



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-127/2024

PARTE RECURRENTE: ARMANDO
MOLINA BARRÓN Y ROBERTO
GALLARDO GALLARDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: ANA LAURA ALATORRE
VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México; veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos

¹ En lo subsecuente, recurrente o parte recurrente.

² En adelante, podrá citársele como Sala Guadalajara, Sala responsable o SRG.

excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia**³. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**⁴ del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua presentó ante el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa⁵, escrito mediante el cual denunció hechos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género⁶. Adicionalmente, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. **Admisión, medidas cautelares y ampliación.** Mediante proveído de veintiocho de septiembre de ese año, se admitió la denuncia; y posteriormente, por acuerdos de veintinueve de septiembre y cuatro de octubre, la Comisión de Quejas del Instituto local, determinó medidas de protección a favor de la denunciante, y ampliar las mismas, respectivamente.

³ Se registró con el número de expediente IEE-PES-008/2023.

⁴ En adelante, actor o demandante. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁵ En adelante, Instituto Electoral local.

⁶ En adelante, podrá referirse como VPMRG.



3. Remisión de expediente. El doce de octubre siguiente, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; posterior, se envió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁷.

4. Recepción y reposición del procedimiento. Por acuerdo de dieciséis de octubre, se formó el expediente **PES-063/2023** del índice del Tribunal local. El siguiente veintisiete de octubre, por acuerdo plenario se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador, para efecto de que se le diera trámite correspondiente a una promoción presentada el doce de octubre previo por la denunciante, relacionada con la ampliación de la denuncia.

5. Sentencia local⁸. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro⁹, el Tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de VPMRG cometida por Rigoberto Ramos Hernández, **DATOS PERSONALES PROTEGIDOS (LGPDPPO)** e inscribirlos en el catálogo de sujetos sancionados.

6. Demanda federal. En contra del punto anterior, el treinta de enero, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

⁷ Podrá citarse como Tribunal local.

⁸ Identificada con la clave de expediente PES-063/2023.

⁹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

7. **Sentencia impugnada**¹⁰. El veintiocho de febrero, la Sala Guadalajara determinó revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que respecta a los ahora recurrentes, dejando intocado el resto de las consideraciones, para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución.

8. **Recurso de reconsideración**. En desacuerdo con dicha determinación, el dos de marzo, los recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

9. **Turno**. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-127/2024**, el cual se turnó a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

10. **Radicación**. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

¹⁰ Con el número de expediente SG-JDC-48/2024.

¹¹ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.



reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso interpuesto por la parte recurrente **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Por ese motivo, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

2.1. Marco jurídico.

¹² En lo consecutivo, Constitución general.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.



En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹³), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁴) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁵), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁶;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁶ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁷;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁸;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁹;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)²⁰;

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.



directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²¹;

- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)²²;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²³; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Tesis XXXI/2019)²⁴.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

²⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.

juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.



Al respecto, resulta conveniente exponer cómo se originó la controversia, describir las consideraciones de la sentencia recurrida y los conceptos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Contexto de la controversia

La controversia en cuestión derivó de la denuncia presentada por la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua en contra, entre otros, de los recurrentes, por los comentarios emitidos en el programa “Hoy en la noticia” de la estación radiofónica “La poderosa de Parral”, respecto de un suceso ocurrido en el treinta y uno de julio del año pasado, en el que un reportero pretendió grabar una entrevista en formato de video mientras ella amamantaba a su hijo, a lo cual ella se negó dada la incomodidad que le provocaba; por lo que dicho reportero le señaló “que no debería tener a sus hijos en su lugar de trabajo”.

Sobre ello, se sustanció un procedimiento especial sancionador local, en el que se determinó, en lo que interesa, tener por acreditada la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a los hoy recurrentes y, en consecuencia, se les sancionó con una amonestación pública y, como parte de las medidas de reparación integral, se ordenó que emitieran una disculpa

pública, la inscripción y aprobación de cursos de derecho humanos y perspectiva de género; así como su inscripción en las listas —nacional y local— de personas infractoras en materia de VPMRG. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En la instancia federal, la Sala Guadalajara revocó, parcialmente, dicha resolución, por considerar vulnerado el principio de tipicidad, para efectos de que se repusiera el procedimiento sancionador, desde el emplazamiento, únicamente, respecto de los recurrentes. Tal determinación es la impugnada en esta instancia reconsiderativa.

2.3. Sentencia impugnada

En lo que interesa, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la sentencia del Tribunal local derivado de una violación al debido proceso, para el efecto de reponer el procedimiento especial sancionador de los ahora recurrentes.

La decisión la sustentó en que la autoridad instructora, desde los acuerdos de admisión, -veintiocho de septiembre y treinta de octubre, ambos de dos mil veintitrés- estableció los hechos y manifestaciones denunciadas, y precisó los preceptos que presuntamente habían transgredido los denunciados, entre



ellos, la parte recurrente; esto es: los artículos 3 BIS, inciso V, 256 BIS, numeral 1), inciso f y 261, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEECH); 20 Ter, fracciones IX, X y XVI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); y 6-e, fracciones IX, X y XVI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEDMLV).

También determinó que la conducta denunciada encuadraba en un tipo de **violencia psicológica**, en sus **modalidades** violencia en la **comunidad**, **política** y **mediática**, de conformidad con los numerales 5, fracción III y 6, fracciones IV y VII de la LEDMLV, y 6, fracción I, 16, 20 Bis y 20 Quinquies de la LGAMVLV.

Sin embargo, el Tribunal local al conocer de la controversia consideró que los actos denunciados se relacionaban con **discriminación hacia la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio**. Entonces, desde su percepción, las conductas por las que se acreditaba la infracción estaban contempladas en los artículos 20 Ter, fracción XV de la LGAMVLV; 6-e, fracción XV de la LEDMLV; y 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la LEECH.

Es así como, determinó que al tenerse por acreditados los hechos y verificados los elementos de la infracción conforme la Jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, se

configuraba que las acciones atribuidas se relacionan con el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante, cuando se desconoce la posibilidad de su ejercicio, en conjunto con el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, conforme la fracción XV del artículo 20 Ter de la LGAMVLV. Así como, los demás elementos de la citada tesis jurisprudencial.

A partir de lo anterior, la Sala responsable sostuvo que el Tribunal local no advirtió que la fundamentación que sirvió de base para emitir su sentencia hubiese sido hecha del conocimiento a la parte recurrente, desde el acuerdo de admisión que emitió la autoridad instructora.

De ahí que, les asistiera razón a los recurrentes respecto a la existencia de una modificación en su acusación, al denunciarlos por una cuestión, pero sancionarlos por una diversa.

Por consiguiente, estableció que resultaba innecesario el estudio de los restantes agravios, como lo era la omisión de realizar un estudio exhaustivo y de ponderación, la inclusión de categorías sospechosas, violación a criterios jurisprudenciales, entre otros, toda vez que la ahora parte recurrente había alcanzado su pretensión.

Entonces, la Sala responsable ordenó reponer el procedimiento especial sancionador, respecto de la parte



recurrente, a efecto de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso.

Del mismo modo, especificó que una vez sustanciado nuevamente el procedimiento, el Tribunal local debería resolver sobre la existencia o no de los actos de VPMRG, conforme a la conducta y preceptos legales que hayan sido del conocimiento a los denunciados en la etapa del emplazamiento, debiendo valorar en su oportunidad el contexto en el que se dieron las expresiones motivo de denuncia, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

Por último, estableció que llegado el momento de emitir la sentencia de fondo se debería tomar en cuenta la aplicación del principio *non reformatio in peius*, en el sentido de que, las sanciones que se les imponga a la ahora parte recurrente no podrán ser superiores a las que fueron impuestas en el acto primigeniamente impugnado.

2.4. Conceptos de agravios

Los recurrentes exponen lo siguiente:

1. El recurso es procedente por la trascendencia que reviste dada su vinculación con la efectividad de la garantía de libertad de prensa.

2. La Sala responsable no analizó la totalidad de sus agravios, ya que, indebidamente, si bien revocó para efectos reponer el procedimiento, ello no los benefició porque implicó que sigan sujetos a un procedimiento especial sancionador afectando de forma permanente su libertad de prensa.

Por ello consideran, que la responsable debió realizar un análisis exhaustivo de sus agravios relacionados con la interpretación y aplicación directa de los artículos 6 y 7 constitucionales.

3. Además, sostienen que la Sala responsable incurrió en error judicial al no entrar al estudio de fondo del asunto, el cual implicaba la aplicación de los citados numerales, a fin de ponderar la colisión de derechos fundamentales y determinar que debía prevalecer la libertad de prensa, cuyos límites son amplios.

4. La sentencia impugnada está indebidamente fundamentada y motivada, porque la interpretación que se realizó la responsable para declarar fundado el agravio de transgresión al artículo 19 constitucional, sin entrar al estudio del resto de los agravios que sustentan la violación directa de los artículos 1, 6, 7 y 134 constitucional, restringe su acceso a la justicia, debido a que la decisión de revocar para efectos tendrá el efecto ocioso de que sigan sujetos a un procedimiento en el que se les volverá a sancionar y tendrán que volver a impugnar.



Para evidenciar lo anterior, los recurrentes reiteran los agravios expuestos ante la Sala regional, que no fueron estudiados, relativos, esencialmente, a que en la sentencia del PES local se advierte:

- i) Violación a los artículos 1, 6, 7, 14, 16 17 y 134 por omitirse un estudio de ponderación racional de derechos fundamentales;
- ii) De forma arbitraria se protegió la libertad de prensa de otros periodistas y la de ellos no;
- iii) El estudio de la causa fue parcial porque se aplicó un criterio que descontextualizó la crítica y la opinión pública de la función de una servidora pública, para encuadrarla en violencia de género en su contra;
- iv) Se motivó con una tesis jurisprudencial que no resultaba aplicable al caso;
- v) No se acreditó que la denunciante se encuentre en etapa de embarazo, parto o puerperio, por lo que no se les debía sancionar conforme el artículo 20 Ter, fracción XV, de la LGAMVLV;
- vi) Se debió ponderar el derecho a la maternidad y el de libertad de prensa;
- vii) Se debió advertir que no se discriminó a la servidora pública por ser madre y su derecho a la maternidad y la lactancia, sino porque evadió una entrevista que debía dar conforme los principios transparencia y máxima publicidad;

- viii) No se valoró la reacción hostil de la servidora pública para con el reportero, de utilizar de forma abusiva su derecho a la maternidad para evadir una respuesta;
- ix) Las opiniones periodísticas fueron censuradas fuera de contexto porque no obedecieron a un estereotipo sino a cuestionar que una persona servidora pública lleve a sus hijas e hijos al trabajo y ello interfiera con sus actividades o funciones, lo que atañe a mujeres y hombres en el servicio público;
- x) La libertad de prensa goza de cobertura constitucional, por lo que no puede restringirse por una cuestión de género o maternidad, pues ese límite no está reconocido en los artículos 6 y 7 constitucionales. Máxime que no existe malicia efectiva en sus opiniones.
- xi) Es inusitada la decisión del Tribunal local, ya que es muy grave la vista a la Fiscalía General del Estado por la comisión de delitos, así como la vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

2.5. Valoración de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que



amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a analizar la vulneración al debido proceso del procedimiento especial sancionador local instaurado en contra de los hoy recurrentes.

Esto es, la Sala responsable sustancialmente señaló que la sentencia local vulneraba el principio de tipicidad, porque el Tribunal local inadvirtió que las fracciones de los artículos que sirvieron de sustento para su determinación no fueron aquellos por los que la autoridad instructora admitió la queja y emplazó, a efecto de que fueran hechos del conocimiento de los denunciados.

Por ello, sostuvo que, al evidenciarse la modificación en la acusación, se incumplía con lo establecido en el artículo 19 constitucional, al acusárseles a los denunciados por una cuestión e infraccionárseles por otra; y, por tanto, determinó que lo procedente era revocar parcialmente la sentencia impugnada, para efectos de reponer el procedimiento especial sancionador respecto de los hoy recurrentes.

De ello deriva que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque la sentencia impugnada y el recurso interpuesto atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

En ese sentido, si bien los recurrentes, en esta instancia, plantean como presunto tema de constitucionalidad que se omitió realizar un análisis exhaustivo de sus agravios relacionados con la interpretación y aplicación directa de los artículos 6 y 7 constitucionales, a fin de ponderar la colisión de derechos fundamentales y determinar que debía prevalecer la libertad de prensa, y para ello reiteran los agravios que, en su consideración, fueron omitidos de estudio.

Lo cierto es que, tal argumento recae en el ámbito de la legalidad, pues su intención es que esta Sala Superior realice un análisis de legalidad sobre la sentencia impugnada, que se avocó a identificar la vulneración de un aspecto del debido proceso a fin de garantizarles su debida defensa, aspectos que notoriamente no involucran un análisis de constitucionalidad o convencionalidad en esta instancia reconsiderativa.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o



bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo; cuestión que en el asunto materia de impugnación no se actualizó.

Dado que la alegada omisión de análisis de un tema constitucionalidad los recurrentes la hacen depender de que ellos plantearon que debía ponderarse su libertad de prensa, contenida en los artículos 6 y 7 constitucionales, sin embargo, ya ha es criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁵.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

²⁵ Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

Esto es así, porque los recurrentes pretenden justificar la actualización del criterio de importancia y trascendencia al considerar que la controversia está relacionada con la libertad de prensa; empero, del análisis de ésta se advierte que en esta instancia reconsiderativa únicamente se centra en si fue correcto o no que, al advertirse una deficiencia en el debido proceso seguido en el procedimiento especial sancionador, se revocara para efectos de que se repusiera el mismo; cuestión es que no impacta en la libertad de prensa como lo pretenden hacer valer los recurrentes.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En ese sentido, en el caso, no se surten esos supuestos pues la razón por la que no se analizó la cuestión de fondo, fue precisamente ordenar reparar una violación al debido



proceso al advertirse vulnerado el principio de tipicidad, lo que derivó en la reposición del procedimiento.

Por tanto, es dable señalar que el argumento relativo a que la sentencia recurrida se funda en un error judicial está encaminado a crear, de forma artificiosa, la posibilidad de que esta Sala Superior, emprenda un análisis de legalidad la sentencia impugnada, lo cual no tiene asidero jurídico.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Medios y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el **desechamiento de plano** de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.